



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190012100
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO RUBIO
FECHA	5 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

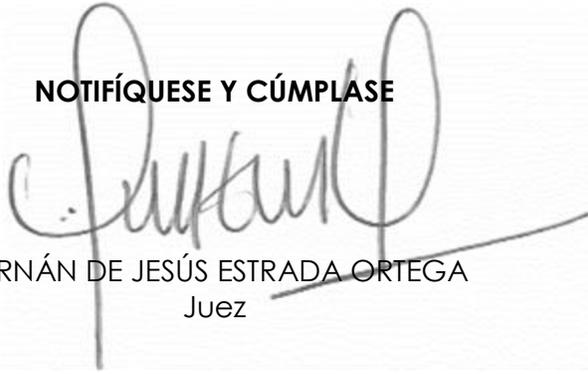
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que (la) (el) apoderada (o) de la parte demandante solicita el emplazamiento de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y MANUEL RUBIO MARTÍNEZ**, manifestando que no conoce otro lugar de notificaciones de los demandados y conforme a lo señalado por la empresa de correo REDEX BARRANQUILLA, que la correspondencia no se pudo entregar por "YA NO RESIDEN EN ESA DIRECCION", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art. 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso, para emplazar a los aludidos demandados. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Único: Ordenar el emplazamiento de los demandados **DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y MANUEL RUBIO MARTÍNEZ**. Por secretaría, inclúyase el nombre de los demandados en el sistema nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Proceso:	Sucesión
Radicación:	08001-40-53-010-2019-00367-00
Demandante:	MAURA ESTHER NORIEGA CANTILLO Y OTROS
Causante:	ELVIA ISABEL CANTILLO DE LOPEZ.
Fecha:	6 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de fijar fecha y hora para realizar trabajo de partición. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado el día 29 de junio de 2021, el apoderado de los demandantes, doctor Martin Aquiles García Lobo, manifiesta que reasume el poder que había sustituido para la audiencia y a su vez solicita fecha para audiencia de trabajo de partición.

En consecuencia, se señalará fecha para audiencia donde se decidirá sobre el trabajo de partición presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Señalar el día ocho (8) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



**Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4b3646fafec19b777737145ab521acbc69d99ef965b8639aa7aa14f17776da

Documento generado en 06/08/2021 02:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.
FECHA	6 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el referenciado proceso con solicitud de corrección del Despacho Comisorio por cuanto no tiene la dirección donde se va a practicar la diligencia de restitución, recibido en el correo institucional el día 13 julio de 2021. Sirvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se ordenó Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla, que por jurisdicción corresponda, practicar la diligencia de entrega de los bienes muebles ordenados en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, los cuales deben ser entregados a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., pero se omitió indicar la dirección donde se encuentran los mismos.

El artículo 285 del C.G.P. establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)

Con base en la anterior norma, se aclarará el auto del 23 de octubre de 2020 en el sentido que la dirección donde se va a realizar la diligencia de restitución de los bienes muebles reacionados en la sentencia, es la indicada en el memorial recibido el 7 de octubre de 2020.

Se debe precisar, que en dado caso los bienes objeto de restitución no se llegasen a encontrar en la aludidas direcciones, deberá la alcaldía o funcionario designado, realizará en cualquier otro lugar donde se logren ubicar, según indicaciones de la parte interesada, en este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, siempre y cuando no escape



de su jurisdicción. A fin de evitar sendos pronunciamientos cada vez que el bien objeto de restitución y de naturaleza mueble, sea transportado a otro lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Aclarar el numeral 1º del auto de fecha 23 de octubre de 2020 en el sentido de que la dirección donde se debe realizar la diligencia de restitución de los bienes muebles reacionados en la sentencia, es en la carrera 46 No. 82-122 y/o carrera 33 No. 71-139 local 4 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Por secretaría, elaborar un nuevo Despacho Comisorio con la inclusión de la dirección del lugar donde se debe realizar la diligencia y remitirlo a la Alcaldía de Barranquilla para que designe al funcionario que la llevará a cabo y de esta forma se dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído.

Advertir al comisionado que deberá realizar la diligencia de restitución en cualquier otro lugar donde se logren ubicar los bienes, según indicaciones de la parte interesada, en este caso, la apoderada judicial de la parte demandante, siempre y cuando no escape de su jurisdicción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668dd2feeae419ae299762089e792339fde9aba8b8cbaeabebd54186ff0eca3
C

Documento generado en 06/08/2021 02:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00782-00
DEMANDANTE	MARCOS ECHEVERRIA DIAZ.
DEMANDADO	MARY LUZ ZAMUR TORRES.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.000.000
NOTIFICACION _____	\$ 16.000
TOTAL _____	\$3.016.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$3.016.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:



Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05512aee33f0745ebfe5a218bb95602465ebd1e8d6da1810ed2140e1d145828

Documento generado en 06/08/2021 02:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00782-00
DEMANDANTE	MARCOS ECHEVERRIA DIAZ.
DEMANDADO	MARY LUZ ZAMUR TORRES.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021).

HECHOS:

MARCOS ECHEVERRIA DIAZ, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra MARY LUZ ZAMUR TORRES, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CALLE 107 No.36-07 APT0.201 EDIFICIO SAMUR en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-326659 de propiedad de la demandada y que con el producto del mismo se pague la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES:

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP, **“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron primera copia de escritura pública o.2797 del 07 de Diciembre de 2017 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla y pagaré Número 001 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado y en memorial recibido el 22 de septiembre de 2020, existe constancia de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

La demandada MARY LUZ ZAMUR TORRES, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, donde la empresa de correos TEMPO EXPRESS, certificó que la citación de notificación fue recibida el 14 de agosto de 2020 por ella misma y el aviso de notificación fue recibida el 9 de febrero de 2021 por Daniela González, sin proponer excepción alguna.

Al no haberse propuesto excepciones, encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Primero.- Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARY LUZ ZAMUR TORRES, tal y como fuera ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-326659, ubicado en la CALLE 107 No.36-07 APT0.201 EDIFICIO SAMUR, de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$.3.000.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1d01a2629b71f6c76b64c9bd0d0a1662f269470a433f81840974bb4fb8df1c

Documento generado en 06/08/2021 02:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado	08001-40-53-010-2020-00050-00
Demandante	JHON JAIRO MELENDEZ CUGIA
Fecha	6 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, al Despacho el presente proceso con solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia de celebrada el día 3 de agosto de 2020, el despacho ordenó oficiar a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL MAGDALENA, para que informara a este Juzgado si a nombre del señor JHON JAIRO MELENDEZ CUGIA C. C. 92.544.863, fue expedido un registro civil en la localidad.

El 11 de marzo de 2021, a través del correo institucional los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Magdalena, certificaron que, una vez consultada la base de datos del SIRC, por número de cedula, se halló que, para la cedula de ciudadanía No. 92544863 está vinculado un RCN con serial 21520114 de la Notaria Primera de Corozal - Sucre.

Por lo expuesto, el Despacho fijara nueva fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE

Único: FIJAR fecha para el día quince (15) de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617c2c2b8cb311fe0c30481d7c6763adfe41d837d9978c5c2ffd1db6516c9822

Documento generado en 06/08/2021 02:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068
www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico:
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00421-00
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.512.227
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.512.227

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$5.512.227.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b02758db4f0af0c7d6ac29e03c9f49b507f37eb22ef2112c2a7146c8c83f25b

Documento generado en 06/08/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00421-00
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.512.227
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.512.227

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$5.512.227.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b02758db4f0af0c7d6ac29e03c9f49b507f37eb22ef2112c2a7146c8c83f25b

Documento generado en 06/08/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00421-00
DEMANDANTE	ACTIVAL
DEMANDADO	ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 28 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, en contra del señor ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA GONZALEZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$55.122.274), contenida en el PAGARÉ número 78497-77136., más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 28 de abril de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo greysca1211@gmail.com, así mismo, la empresa de correos E-ENTREGA, certificó que fue leída el 4 de mayo de 2021 a las 10:08, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En providencia de fecha 17 de junio de 2021 el Despacho ordenó abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del nuevo correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente, así mismo, allegue constancia de haber notificado por aviso al demandado ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA.

El 28 de julio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que por error involuntario suministraron el correo electrónico para notificaciones del demandado venen1984@gmail.com, siendo el correcto greysca1211@gmail.com, el cual fue suministrado al momento de acceder al crédito, anexando copia de la solicitud del mismo.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Ahora bien, con respecto a orden de que debía realizar la notificación por aviso al demandado, el despacho se abstendrá por cuanto el proceso de notificación realizado, se ajusta a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 20020.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA GONZÁLEZ.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 5.512.227.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto.- Oficiar al PAGADOR DE COLPENSIONES, para que en lo sucesivo, efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar al demandado ABIMAEI DE LOS REYES ARIZA GONZALEZ con C.C. 12.719.234, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSSA – 139984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4214c64c9be4c03e03e44931c1b4afd6060d01a69a7f1149c9e1da38bb7be
67

Documento generado en 06/08/2021 02:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00086-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA BETZABE LOPERA MARÍN
FECHA	6 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$7.016.533
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.016.533

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$7.016.533.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72fd9d5c64edfe1a6e3ff046d3c46c1e3a92952526f8a992b2e3f6c21e81861

Documento generado en 06/08/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00089-00
DEMANDANTE	COOMULPEN
DEMANDADO	JOSÉ CURVELO GARCIAMAYORCA.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$7.650.000
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.650.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.650.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo.- Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce52d43d4282326f34fdf00f875d48eaa9002ccbba4a560024afc8883c955fe8

Documento generado en 06/08/2021 02:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00089-00
DEMANDANTE	COOMULPEN
DEMANDADO	JOSÉ CURVELO GARCIAMAYORCA.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 24 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", en contra de JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA, por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$76.500.000), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 27 de abril de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jcurvelog@gmail.com, donde la empresa de correos DOMINA AMMENSAJES, certificó que el destinatario abrió la notificación el 13 de abril de 2021 a las 13:14, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En providencia de fecha 27 de mayo de 2021 el Despacho ordenó abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado, arrime constancia de haber notificado por aviso al demandado JOSE CURVELO GARCIA MAYORCA.

El 14 de julio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde aporta la solicitud de crédito realizada por el demandado ante la entidad, donde se encuentra jcurvelog@gmail.com, como dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, con respecto a orden de que debía realizar la notificación por aviso al demandado, el despacho se abstendrá por cuanto el proceso de notificación, se ajusta a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ CURVELO GARCIAMAYORCA.

Segundo.- Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS PESOS M/L (\$ 7.650.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto.- Oficiar al PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo, efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar al demandado JOSÉ CURVELO GARCÍA MAYORCA con C.C. 72.155.109, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSSA – 139984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a281cb3d01aefc9b3385a455147deabeed0476ce6a520f44d0a300ab37f996

a

Documento generado en 06/08/2021 02:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210014700
DEMANDANTE	RICARDO BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS
FECHA	5 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el referenciado proceso informándole que el (la) Apoderado (a) del demandante solicita que se corrija el auto de fecha de medida cautelar. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la solicitud presentada por el (la) Apoderado (a) del demandante de que se corrija el auto de medida cautelar en lo relacionado al porcentaje o cuota parte tenga el demandado, CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS, y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble es procedente por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. P., por lo que se ordenará corregir el numeral 1º del auto de medidas.

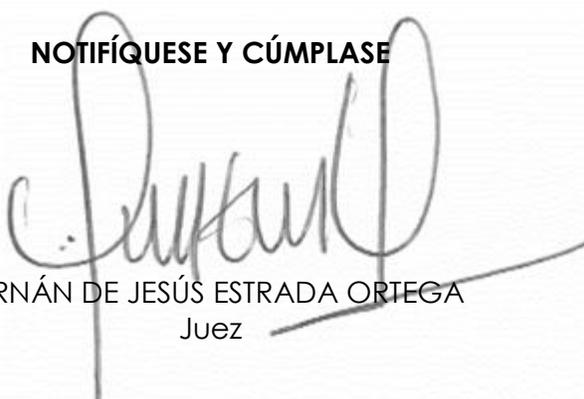
Po lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Corregir el numeral 1º del auto de medidas cautelares de fecha 20 de abril de 2021, el cual quedara así:

Decretar el embargo del derecho de propiedad y/o cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-400515**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00257-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DIANA RIVERA CASTRILLON.
FECHA	6 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 27 de julio de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El 18 de julio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo dianitarivera2009@hotmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que el destinatario abrió la notificación el 16 de julio de 2021 a las 15:42, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado manifestó como dirección electrónica de notificación de la demandada dianitarivera2009@hotmail.com, la cual fue suministrada por el demandante Banco de Bogotá S.A., y reposa en su base de datos, pero no allegó las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

ÚNICO.- Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA RIVERA CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb46d78985191c6612d6f0481882a4598a4170f31fbb8cc3ee3b91ed6d805d
9

Documento generado en 06/08/2021 02:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210034300
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES
FECHA	5 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, mediante memorial del 13 de julio de 2021, presenta solicitud de terminación de proceso, por normalización de la obligación.

Por encontrarse procedente, el despacho accederá a lo solicitado, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la TERMINACION de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovida por CLAVE 2000 SA, a través de apoderada judicial, contra el señor DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES.

2°.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas TDW-417. Líbrense los oficios del caso.

3°.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210035900
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	JAIRO MARTINEZ REALES
FECHA	5 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) LEIDY PERDOMO DIAZ, mediante memorial recibido el 22 de julio de 2021, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

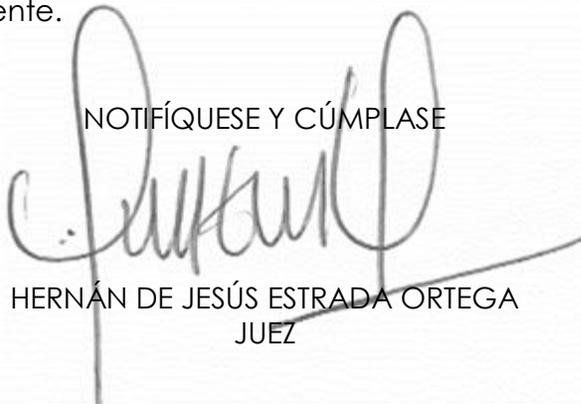
RESUELVE:

1º.- Decretar la TERMINACION de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovido por CLAVE 2000 SA, contra JAIRO MARTINEZ REALES, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

2º.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-340. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA.

3º.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ

JR.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	SUCESION
Radicación	08001-40-53-010-2020-00361-00
Demandante	ROSAURA GIRALDO GOMEZ.
Causante	CARMEN HELENA GOMEZ DE GIRALDO.
Fecha	6 de Agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que a través del correo institucional el día 04 de agosto de 2021, allegaron escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 y publicado por estado No. 77 del 26 de julio del año en curso, se ordenó mantener en secretaria la SUCESION INTESADA promovida por la señora ROSAURA GIRALDO GOMEZ cuya causante CARMEN ELENA GOMEZ DE GIRALDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

El 4 de agosto de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional los documentos solicitados, corrigiendo los defectos de la demanda, pero se evidencia que fueron subsanados extemporáneamente, por cuanto el término de los cinco (5) días se venció el 2 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda sucesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por cuanto fue presentada en forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb86ea2cbef376fde7d6086810ffa5f4ce2940387edcf1cfd9ef08d24e1f186

Documento generado en 06/08/2021 02:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001 40530102021-00373-00
DEMANDANTE	GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ
DEMANDADO	ELIZABETH TAYLOR ROBLES
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ, en contra de ELIZABETH TAYLOR ROBLES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ELIZABETH TAYLOR ROBLES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

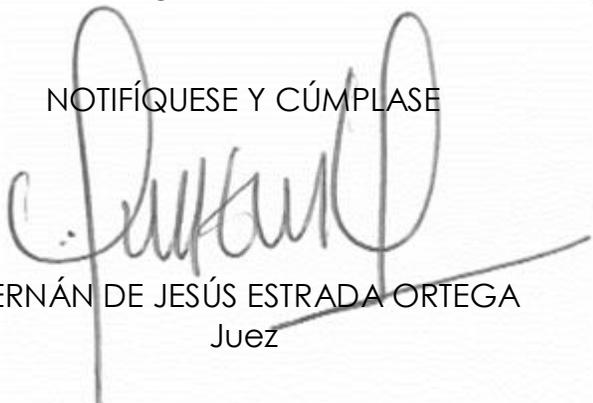
Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ, al Doctor FERNANDO ARRIETA MONTAÑO, identificado con la C.C.No.8.696.432 y T.P.269.441 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del derecho de propiedad y/o cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-87444**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELIZABETH TAYLOR ROBLES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00379-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	ISABEL MERCEDES PABÓN PÉREZ
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de ISABEL MERCEDES PABÓN PÉREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ISABEL MERCEDES PABÓN PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$57.824.850,00), contenida en PAGARÉ número 68203060000079.
- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$4.447.470,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 5 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 68203060000079, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

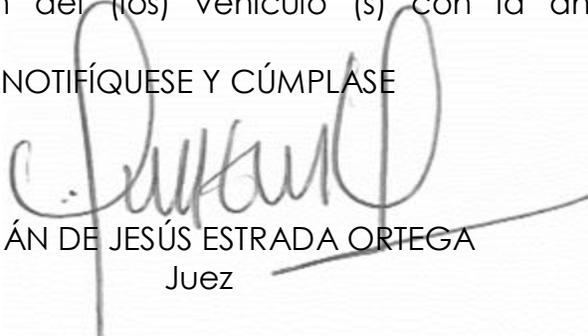
Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ISABEL MERCEDES PABÓN PÉREZ con C.C. 57.402.162**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **ISABEL MERCEDES PABON PEREZ con C.C. 57.402.162**, como empleado (a) (s) de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) DUK-170 de propiedad del (la) demandado (a) **ISABEL MERCEDES PABON PEREZ con C.C. 57.402.162**, inscrito en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00389-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARÍA PATRICIA TORRES HENAO
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA SA, en contra de MARIA PATRICIA TORRES HENAO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MARÍA PATRICIA TORRES HENAO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$47.656.275,00), por concepto de capital, contenida en los PAGARES número 107419226982-4960840049592933.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar la suma solicitada por “*otros conceptos*”, como quiera que su origen no se encuentra acreditado, ni hay claridad a que corresponde la suma allí especificada.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 107419226982-4960840049592933, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA SA, al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA PATRICIA TORRES HENAO con C.C. 32.745.933**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00391-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	RONALD DARWIN MONTES BENITEZ
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, en contra de RONALD DARWIN MONTES BENITEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RONALD DARWIN MONTES BENITEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$27.005.724,27), contenida en PAGARÉ número 938373.
- VEINTISIETE MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$9.507.580,55), por conceptos de intereses de plazo desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo del 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 938373, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, al Doctor CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RONALD DARWIN MONTES BENITEZ con C.C. 72.252.046**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **RONALD DARWIN MONTES BENITEZ con C.C. 72.252.046**, como empleado (a) (s) de **POLICÍA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00395-00
DEMANDANTE	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C
DEMANDADO	ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C, en contra de ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIETNOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$43.593.001), contenida en PAGARÉ número 001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C, al Doctor HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, identificado con la C.C.No.1.140.844.547 y T.P.267.230 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY con C.C. 17.849.086**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY con C.C. 17.849.086**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA **RAD. 2020-00248-00**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY con C.C. 17.849.086**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA **RAD. 2019-00120-00**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

Noveno: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY con C.C. 17.849.086**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA **RAD. 2019-00155-00**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

Décima: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALBERTO ALFONSO ROMERO HANY con C.C. 17.849.086**,



dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA **RAD. 2017-002958-00**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
Demandado (s)	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00400-00
Fecha	5 de agosto de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de julio de 2021, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



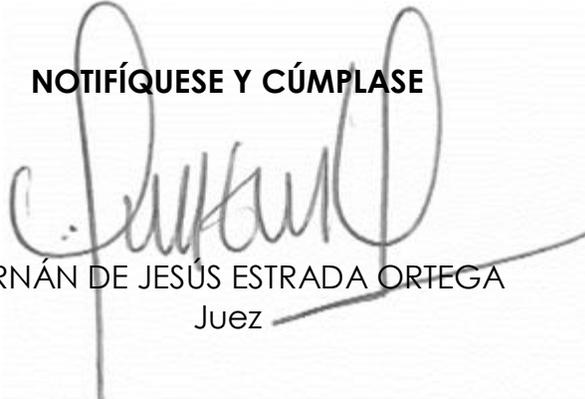


RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00402-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
FECHA	5 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$95.259.943,00), contenida en PAGARÉ número 78641.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 78641, pero se le impone a la parte demandante la obligación de



poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", al Doctor KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con la C.C.No.1.140.837.142 y T.P.268.150 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**, como pensionado (a) (s) de **FOPEP**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**, como pensionado (a) (s) de **FIDUPREVISORA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**, como empleado (a) (s) de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Noveno: *Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, con C.C. 22.542.826**,*



dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA **RAD. 08001405300620200033000**. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

Décimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR